República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Dieciséis de Agosto de Dos Mil Veintitrés.

Proceso Divisorio
Radicado No. 2018-00351

Se decide recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por apoderado judicial de la parte demandada *Patricia del Pilar Botero* contra auto proferido por esta sede judicial el pasado 10 de noviembre de 2022, por medio del cual se resolvió requerir a ese extremo procesal a efectos que en el término de tres (3) días procediera allegar certificado de defunción del demandado *Carlos Aurelio Botero Zuluaga* y se denegó práctica de interrogatorio de parta por improcedente dada la etapa procesal cuya única finalidad es la venta en pública subasta del bien objeto de la litis en cumplimiento de lo resuelto en proveído del 5 de marzo de 2020, decisión conformada en segunda instancia y se le requirió actuar con fundamento en lo normado en el artículo 133 y s.s. del C.G. del P. en caso de perseguir adelantamiento de incidente de nulidad.

1.Manifestó la recurrente inconformidad el recurrente con el termino de tres (3) días que le fue otorgado para entregar el certificado de defunción del demandado *Carlos Aurelio Botero Zuluaga* (Q.E.P.D.), debido a la complejidad de esa tramitación y dado que el fallecimiento se suscitó el 22 de diciembre de 2021 en la ciudad de Santiago de Chile-Chile, y en la medida que quien atendió sus obras fúnebres fue su otra hermana Liliana Botero Zuluaga que también funge en el asunto como demandada. Por lo que reclamó en efecto que se les otorgara un término no mayor a 60 días para la obtención del certificado civil de defunción.

De otra parte, arguyó que si bien es cierto la finalidad del proceso es la venta en pública subasta del bien objeto de la litis al demandante se le canceló lo que le correspondía como comunero por parte de su hermana la hoy demandante en el presente asunto, por lo que propone de acuerdo al artículo 133 numeral 5 del C.G. del P. incidente de nulidad a efectos de garantizar el debido proceso, pues el interrogatorio de parte reclamado y que fue denegado en auto atacado pretende dar claridad al asunto porque lo que se pretenden por el demandante es un doble pago del derecho que le corresponde en la comunidad.

2. Se corrió traslado de recurso de reposición y el apoderado de la parte demandante, se opuso a la prosperidad del recurso incoado, en cuanto en lo que hace al numeral 1 se superó la carga procesal allí impartida, tendiente a que se acreditara la defunción del demandado *Carlos Aurelio Botero Zuluaga* (Q.E.P.D.), pues el documento reclamado y que certificara dicha circunstancia fue aportado por apoderado judicial de la demandada Liliana Botero Zuluaga.

En punto de las demás razones de inconformidad manifestó que la parte demandada en la réplica indica que *"también es cierto que al demandante se le canceló lo que le correspondía como comunero por parte de su hermana la hoy mandada en el presente asunto*", lo cierto es que no manifiesta a existe que hermana se efectuó la cancelación, ni a qué comunidad se refiere existiendo claridad ni soporte probatorio sobre los hechos que soportan el mentado pago.

En punto de la nulidad impetrada reclamó su rechazo de plano, en cuanto las manifestaciones en que la fundamenta no se tipifican en el numeral 5º del artículo

133 del C.G. del P., y dado que el interrogatorio de parte solicitado no es procedente porque debió alegarse con la contestación de la demanda.

Finalizó manifestando que el escrito presentado por el profesional del derecho ya había sido objeto de recurso de apelación ante el superior jerárquico quien no lo reconoció por improcedente en esta instancia a partir de manifestación del H. Magistrado Ricardo Acosta Buitrago en decisión del 28 de enero de 2021 *"ahora bien, en el punto segundo motivo de la censura, tendrá que decirse que la demandada Patricia del Pilar Botero Zuluaga, no alegó pacto de indivisión en su contestación, ni lo acreditó de ninguna manera, sino que se limitó a afirmar que ¨compró los derechos de sus hermanos… por lo tanto, no es el proceso para hacer valer algún derecho que les pueda corresponder*…"(Sic).

Reclamó en efecto que se procediera a rechazar de plano recurso de apelación y solicitud de nulidad por improcedentes.

3. En efecto, previa revisión de las diligencias y análisis de los argumentos y pedimentos en mención, a que hace alusión la parte actora, sin que sea dable realizar mayores elucubraciones, concluye el Despacho que la decisión cuestionada se mantendrá incólume, de un lado en cuanto al numeral primero de la decisión atacada en que se le otorgó a esa demandada un lapso de tres días para allegar al proceso el certificado de defunción del también demandado *Carlos Aurelio Botero Zuluaga* (Q.E.P.D.), se encuentra ajustada a derecho, y es que a dicha data ninguna probanza de ese suceso se encontraba acreditada en el plenario, sin que fuera de conocimiento del Despacho que su ocurrencia lo fue en otro país; máxime si en todo caso el apoderado judicial de la demandada Liliana Botero Zuluaga en memorial del 25 de enero de los corrientes (Archivo 12,13 y 15), teniendo las facilidades para ello conforme alego el recurrente procedió a suministrar registro civil de defunción que se reclamaba, resultando inocuo en esta oportunidad que se extienda termino para suministrarlo conforme reclama el impugnante.

De otro lado también se duele el impugnante de la decisión adoptada en numeral segundo de la decisión atacada por medio de la cual se denegó práctica de prueba de interrogatorio por improcedente en la etapa procesal en que se encuentra el proceso; misma que también se mantendrá incólume en la medida que revisada la actuación y tal como fue considerado en proveído atacado, pues ya se profirió proveído que ordenó la venta en pública subasta según se dispuso en auto del 5 de marzo de 2023 (fl. 178 c.1) decisión confirmada en segunda instancia, ello una vez fenecido para los demandados la oportunidad para contestar la demanda, solicitar y aportar pruebas que estimaran procedentes, por lo que acceder a dicha probanza se tornar improcedente por extemporáneo.

Sobre la solicitud de nulidad procesal fundamentada en numeral 5º del artículo 132 del C.G. del P. se resolverá en auto de la misma calenda.

Se denegará recurso de apelación subsidiario al de reposición formulado contra numeral primero de auto del 10 de noviembre de 2022, por medio del cual se resolvió requerir a ese extremo procesal a efectos que en el término de tres (3) días procediera allegar certificado de defunción del demandado *Carlos Aurelio Botero Zuluaga* por improcedente y al no estar enlistado en artículo 232 del C.G. del P. y se concederá únicamente recurso de alzada respecto del numeral segundo del proveído en mención que denegó práctica de interrogatorio de parte, a voces del numeral 3 de la norma en cita.

3.Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE,**

3.1. NO REPONER auto proferido por esta sede judicial el 10 de noviembre de 2022, por las razones que vienen de exponerse.

3.2. CONCEDER en el efecto devolutivo, recurso de apelación contra el auto descrito en numeral anterior, conforme lo solicitó el recurrente y por ser ello procedente de acuerdo a lo establecido taxativamente en el inciso 3° del artículo 321 Del C.G.P.

En atención al sistema del uso de herramientas digitales, se le advierte al apelante que no hay lugar a cancelar expensas para la reproducción de piezas procesales, en razón a que la remisión del expediente será de forma virtual.

3.3. Negar la concesión del recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria por el opositor contra el numeral primero de auto del 10 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE (2).

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. **076**, hoy 17 **de agosto de 2023**.

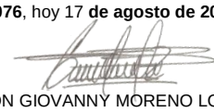

NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ

Secretario

Kpm